

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE SUB/DE/003/19: PROPUESTA DEL OPERADOR DEL SISTEMA RELATIVA A LAS SUBASTAS DE INTERRUMPIBILIDAD

I.- El 8 de noviembre de 2019 se ha recibido en el Registro de la CNMC escrito de la Subdirección General de Estudios, Información y Publicaciones en el que se remitía la solicitud de información de transparencia (001-038347) planteada por [...] ante el Ministerio de Economía y Empresa, en fecha 7 de noviembre de 2019, en la que se solicitaba acceso al informe de la CNMC emitido en el marco del expediente SUB/DE/003/19: PROPUESTA DEL OPERADOR DEL SISTEMA RELATIVA A LAS SUBASTAS DE INTERRUMPIBILIDAD.

II.- El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

El 25 de julio de 2019, la CNMC ha emitido informe sobre la Propuesta del Operador del Sistema relativa a las Subastas de Interrumpibilidad (SUB/DE/003/19). Se trata de un informe de carácter preceptivo sobre la propuesta enviada por el Operador del Sistema (Red Eléctrica de España - REE) relativa a las subastas de interrumpibilidad, para la temporada eléctrica de 2020, en el que se detalla la potencia prevista como interrumpible con su desglose entre los diferentes tipos de producto, los parámetros para determinar la activación del servicio por criterios económicos, los valores de escalón de bajada de precio y duración de cada ronda de subasta y los criterios de finalización de las subastas. Este documento es completamente confidencial y sólo se publica el título del acuerdo en su día adoptado.

La información contenida en el antedicho informe afecta a aspectos muy sensibles de la regulación del sector eléctrico, como las necesidades de potencia interrumpible para la consecución del equilibrio demanda-generación, y como el desarrollo competitivo de las subastas de interrumpibilidad (que, por sus características, es un servicio prestado por empresas de tipo industrial, en su condición de grandes consumidores eléctricos). A este respecto, la divulgación de las necesidades que tiene el sistema acerca de la potencia interrumpible puede hacer vulnerable el sistema a potenciales ataques, y, asimismo, la divulgación de la estructura de ofertas y del desarrollo de la subasta pone en peligro la realización competitiva de este tipo de subastas.

Estas circunstancias, tal como ha reconocido el Tribunal Supremo¹, afectan al objetivo de seguridad pública, no estando justificada su publicación. En esta misma

¹ La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2015 (rec. 351/2014) se refiere en los siguientes términos a la necesidad del servicio de interrumpibilidad para el correcto funcionamiento del sistema eléctrico: *“En efecto, consideramos que, partiendo del presupuesto*

línea, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado acerca de la confidencialidad que afecta a esta materia de la interrumpibilidad; así, en su resolución de 8 de agosto de 2016, con la referencia R/0228/2016, publicada en su página web, el mencionado organismo manifiesta lo siguiente: *“Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno está de acuerdo en el perjuicio que podría derivarse del conocimiento de esta información. En efecto, el conocimiento de los datos en los que se basa las necesidades del servicio de interrumpibilidad podría permitir conocer las circunstancias en las que dicho servicio debe ser prestado; información que, en el contexto geopolítico actual, podría facilitar la realización de actos específicamente dirigidos a alterar la prestación del servicio de energía eléctrica, con el consiguiente perjuicio para la totalidad de consumidores que de él podrían derivarse. Queda, por lo tanto, acreditado la existencia de un perjuicio; real y no hipotético, derivado del posible conocimiento de esta información.”*

De acuerdo con el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho de acceso podrá ser limitado por motivo de la seguridad pública.

III.- El artículo 20 de mencionada Ley 19/2013 establece, en su apartado 1, lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

IV.- Vista la solicitud de acceso formulada, así como la información obrante en la CNMC sobre la materia, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, **resuelve:**

- **DESESTIMAR** la solicitud de acceso formulada, con base en lo establecido en el artículo 14.1, letra d) la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, la presente resolución se publicará en la página web de la CNMC, una vez haya sido notificada al solicitante.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de

de que el correcto funcionamiento del sistema eléctrico requiere que se mantenga el equilibrio entre la demanda de electricidad y la generación de energía eléctrica en cada fracción de segundo, y de que, por ello, es necesario implementar mecanismos de gestión de la demanda de interrumpibilidad eficientes y seguros, que permitan hacer frente a situaciones puntuales en que la demanda eléctrica supera la oferta [...].”

Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 8 de diciembre de 2019